



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 141

RADICADO No. **76-147-33-33-001-2007-00064-00 PRINCIPAL**
76-147-33-33-001-2007-00074-00 ACUMULADO
76-147-33-33-001-2007-00079-00 ACUMULADO
DEMANDANTES: MARÍA ALICIA AYALA MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Una vez surtido en debida forma el traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, de acuerdo con lo ordenado en auto 405 del 22 de octubre de 2021, habiéndose allegado pronunciamiento de la parte ejecutante, se procederá, en virtud de los artículos 298 y 299 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 80 y 81 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente, a citar a las partes y a sus apoderados, a la audiencia contemplada en el artículo 372 del C.G.P., cuya comparecencia es de carácter obligatoria, so pena de la imposición de multa y, demás consecuencias previstas en la misma disposición. Esta diligencia será realizada de forma VIRTUAL, atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

Advierte el Despacho que en la misma se realizarán los interrogatorios a que haya lugar al tenor del inciso segundo del numeral 7 del artículo 372 del C.G.P., siempre que se estimen procedentes de cara a este caso.

PRUEBAS.

De igual manera, advertida la procedencia de práctica de pruebas, se ordenará a su decreto así:

Por la parte ejecutante.

En la solicitud de ejecución a continuación del proceso de reparación directa, no se incluyó acápite probatorio. Así como tampoco se solicitó decreto de medios de prueba.

Por la parte ejecutada.

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con el escrito de proposición de excepciones solicitó tener como prueba la documental que aportó, que se refiere a la certificación de inembargabilidad de los recursos de la entidad, así como la que da cuenta de haber solicitado, por el mandatario que la representa, información sobre el estado de la cuenta de dicha acreencia y otros aspectos relacionados con el mismo tema, de acuerdo con la respuesta emitida en oficio suscrito por la Coordinadora del Grupo de Obligaciones Litigiosas.

Prueba de Oficio.

Se decretará la prueba consistente en oficiar al área de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que allegue todos los antecedentes administrativos que tenga en su poder, sobre el trámite de la cuenta de cobro

RADICADO No. **76-147-33-33-001-2007-00064-00 PRINCIPAL**
76-147-33-33-001-2007-00074-00 ACUMULADO
76-147-33-33-001-2007-00079-00 ACUMULADO
DEMANDANTES: **MARÍA ALICIA AYALA MARTÍNEZ Y OTROS**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**



o cualquier reclamación presentada por la parte ejecutante, indicando y acreditando la fecha de las mismas, y con base en la cual se llevó a cabo la asignación de turnos mediante la Resolución No. 2491 de fecha 31 de marzo de 2016. En el oficio deberán indicarse los datos completos de los ejecutantes y de su mandatario.

Para que se cumpla con los anteriores requerimientos, se otorgan quince (15) días a partir de la fecha en que se reciba el correspondiente oficio.

En consecuencia, atendiendo el decreto de pruebas realizado en este proveído, se advierte, que en trámite de la audiencia se valorará la prueba documental aportada, se practicarán, de ser necesario, los interrogatorios a que haya lugar, se dispondrá correr traslado para alegar y se dictará sentencia conforme señala el numeral 9º del artículo 372 del C. G. P., en caso de estimarlo procedente. Al respecto, se precisa que el presente trámite ejecutivo obra digitalizado en su totalidad, siendo posible su acceso y revisión por las partes a través de las herramientas tecnológicas dispuestas por este Despacho.

La entidad que compone la parte ejecutada, para el día de la audiencia, deberá traer el respectivo concepto del Comité de Conciliaciones, en el que se indique si se le autoriza o no conciliar dentro de la diligencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: A fin de llevar a cabo la AUDIENCIA de que trata el artículo 372 del C.G.P. de manera VIRTUAL dentro del presente proceso, señálese el día **veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022) a las 9:00 a.m.**

SEGUNDO: TÉNGASE EN CUENTA el decreto probatorio y demás consideraciones realizadas en el presente proveído; y oficiése por Secretaría en la forma estimada para el decreto de prueba de oficio.

TERCERO: Las partes deben suministrar sus correos electrónicos y números celulares con Whatsapp, con el fin de que reciban la invitación por estos medios a la Audiencia VIRTUAL, así como la información relacionada con esta. Lo anterior, deberá enviarse con anterioridad a la fecha establecida para la audiencia al correo electrónico institucional del despacho: j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Las Audiencias VIRTUALES se realizarán por el aplicativo Microsoft Teams. El día programado para la realización de la Audiencia VIRTUAL, los apoderados deberán iniciar la conexión 15 minutos antes de la hora establecida.

QUINTO: Las partes intervinientes deberán mantener el dispositivo electrónico donde se inicie la conexión, con la cámara encendida durante toda la diligencia.

SEXTO: Si una de las partes pretende aportar algún documento a la diligencia, deberá hacerlo con un día de anticipación, a través del correo electrónico j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los documentos que requieran el traslado a las partes, se realizará durante la audiencia a través del chat de esta.

RADICADO No. **76-147-33-33-001-2007-00064-00 PRINCIPAL**
76-147-33-33-001-2007-00074-00 ACUMULADO
76-147-33-33-001-2007-00079-00 ACUMULADO
DEMANDANTES: **MARÍA ALICIA AYALA MARTÍNEZ Y OTROS**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**



SÉPTIMO: El acta de la audiencia se compartirá con las partes a través del aplicativo Microsoft Teams.

OCTAVO: Notifíquese por estado la presente decisión.

NOVENO: Advertir a los apoderados que su asistencia de forma VIRTUAL es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

DÉCIMO: Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir de forma VIRTUAL, no impedirá la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1d61106ce0a1bb9da41d88c2833ebbe56224312e918af58966b8df88766c3f0

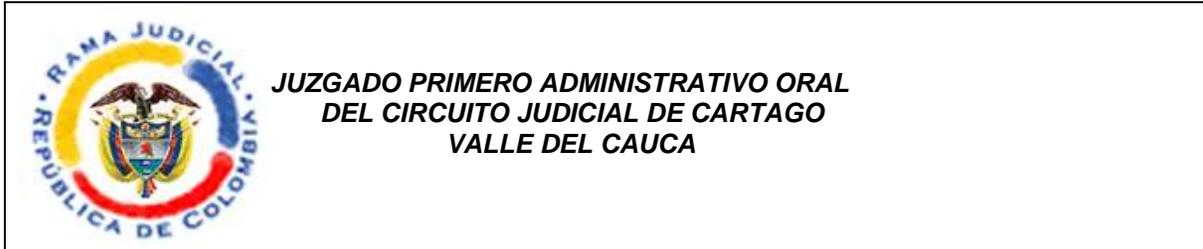
Documento generado en 04/04/2022 04:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca. 31 de marzo de 2022.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No. 164

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2014-00191-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
DEMANDANTE: MARIA ELENA ORDOÑEZ LOPEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CARTAGO -VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual **REVOCÓ** la sentencia No.11 proferida por este juzgado el 14 de febrero de 2018.

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4160b0894ba360ef3582fd2ccaafc0c746998d8ef976658ab16404659c5f33ed8

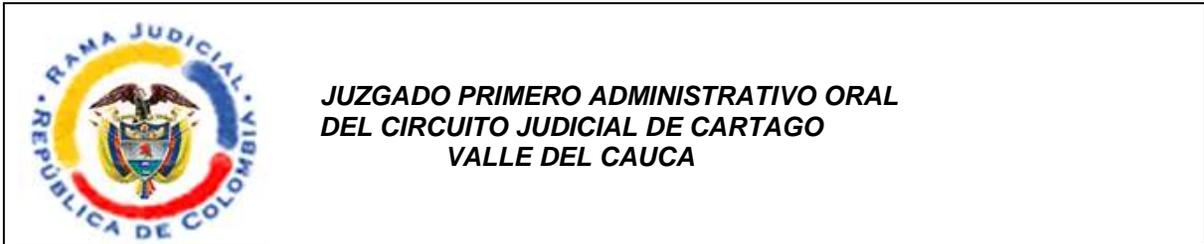
Documento generado en 04/04/2022 04:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca. 29 de marzo de 2022.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.157

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2015-00612-00**
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHON JAIME VALENCIA GALEANO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL Y OTRO

Cartago – Valle del Cauca, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020), a través de la cual **revocó** la sentencia No.83 proferida por este juzgado el 25 de mayo de 2017, en su lugar, negó las pretensiones de la demanda.

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41a6f4a4e94c05ba2d959cb4090352c2f43c784cd22cb5299b2ce752a2c2e15f

Documento generado en 04/04/2022 04:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca. Marzo 25 de 2022. A despacho del señor juez, solicitud de fallo por conciliación. Sírvase proveer.

Cabe mencionar que en la fecha, se consultó el sistema on drive, en relación con los procesos que se tramitan en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y pudo verificarse que el proceso radicado 76001233300120180035100 donde figura como demandante Libia Orozco de Flórez en contra del Departamento del Valle del Cauca, y donde aparece como magistrado ponente el doctor Ronald Otto Cedeño Blume, y las copias solicitadas mediante providencia del 2 de octubre de 2019, y reiterada el 15 de enero de 2020, aparecen ordenadas desde el 3 de agosto de 2020, pero hasta la fecha no han sido enviados a esta actuación judicial.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio 135

| | |
|--------------------------|--|
| Radicación | 76-147-33-31-001-2015-00815-00 |
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | María Leiber Martínez Arango |
| Demandado(a): | Departamento del Valle del Cauca |
| Litisconsorte necesario: | Libia Orozco de Florez |

Cartago – Valle del Cauca, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, necesario resulta antes de pronunciarse el Despacho sobre la solicitud de fallo conciliación presentadas por los apoderados de la señora María Leiber Martínez Arango y Libia Orozco Flórez, ordenar reiterar, pro secretaría, la solicitud de copias procesales del proceso, realizadas en providencia del 2 de octubre de 2019, y reiterada el 15 de enero de 2020, en relación con el proceso que aparece en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, radicado 76001233300120180035100 donde figura como demandante Libia Orozco de Flórez en contra del Departamento del Valle del Cauca, toda vez que se debe verificar si son actuaciones judiciales relacionadas con el mismo asunto, para los fines pertinentes.

Es de mencionar, que tal como se informa en la constancia anterior, se verificó en la consulta de procesos en el sistema on drive, del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que las mismas ya fueron ordenadas desde el 3 de agosto de 2020, pero no han sido remitidas a este estrado judicial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
El Juez

Firmado Por:

**Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b91a8f2d9816081747f9b8bfbc2441d0bc9366d70edd0fc3458d4c1ce0c4b6f

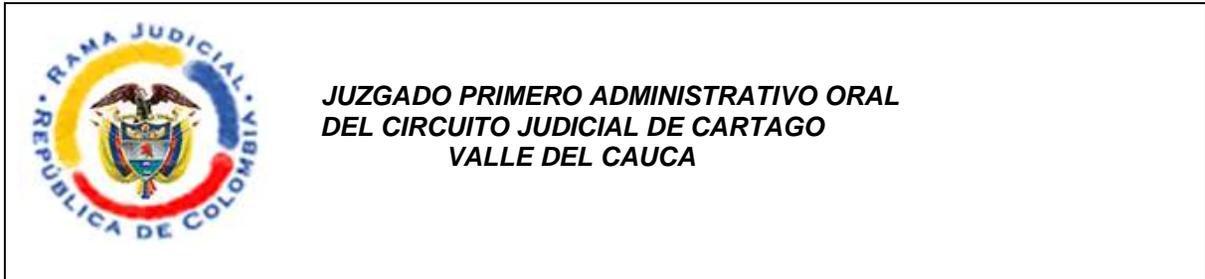
Documento generado en 04/04/2022 04:39:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca. 29 de marzo de 2022.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.155

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2015-01039-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE: RAMÓN ELIAS RUIZ GIRALDO
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago – Valle del Cauca, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), a través de la cual **aceptó el desistimiento** de la demanda, presentado por la apoderada judicial de la parte actora.

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ce17db4ba19c171e21dcde18b9fb668f0f4a63ab696a6593c312ce83905b7ad

Documento generado en 04/04/2022 04:39:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 04 de abril de 2022

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 148

Radicado: 76-147-33-33-001-**2016-00147-00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
Demandante: GILBERTO HOLGUIN RODRIGUEZ
Demandado: MUNICIPIO DE ALCALA, VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total: novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$ 908.526)

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

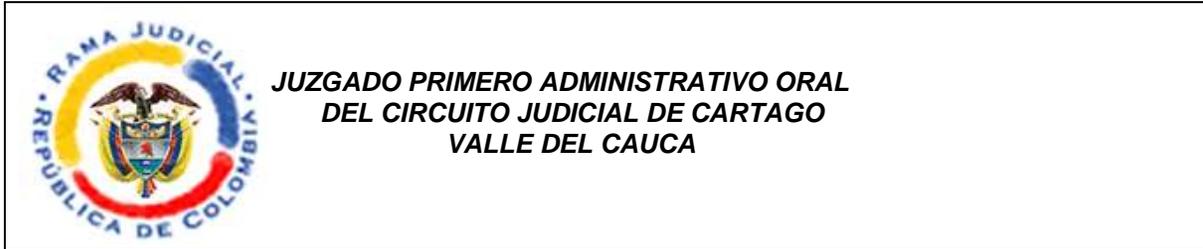
Código de verificación: **7250ef3358a27193c854922722641c2e0f29f3af3eb92f8f65e1d81600e2e4f2**
Documento generado en 04/04/2022 04:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca. 31 de marzo de 2022.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.163

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2017-00406-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO HERNANDEZ VILLALBA
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago – Valle del Cauca, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual **aceptó el desistimiento** de la demanda, presentado por la apoderada judicial de la parte actora.

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8deb040c44bebc26d3d91e1709e7114fdb53cbf8d7628f291c30fcd2663c723**
Documento generado en 04/04/2022 04:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informándole que transcurrió el término concedido a la parte demandada para corregir el llamamiento en garantía a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, sin que se hubiera pronunciado al respecto, tal como se dejó anotado en la constancia respectiva [36ConstanciaSubsanacion.pdf](#). Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 29 de marzo de 2022.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de sustanciación No.154

RADICADO No: 76-147-33-33-001-**2017-00484-00**
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE MAURICIO LONDOÑO RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ALCALÁ -VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

A través de providencia anterior, este despacho judicial inadmitió la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el Municipio de Alcalá –Valle del Cauca a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, concediéndole el término de diez (10) días para subsanar la falencia allí indicada.

De acuerdo con lo anotado en la constancia secretarial respectiva - [36ConstanciaSubsanacion.pdf](#)- el término concedido para corregir el llamamiento en garantía ya indicado, venció sin que la parte interesada se pronunciara frente a la falencia puntualizada por el Juzgado, por lo que, no queda camino diferente que el de negarlo.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el llamamiento en garantía solicitado por el Municipio de Alcalá –Valle del Cauca a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6eaede63a65610f9005edfcb9a766780959fd6b3092af3187473e1973d887a5

Documento generado en 04/04/2022 04:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente informándole que la parte demandada guardó silencio frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 31 de marzo de 2022

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.145

| | |
|------------------|---|
| RADICADO No. | 76-147-33-40-002-2018-00149-00 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL |
| DEMANDANTE | JOSE REINEL RIOS GIRALDO |
| DEMANDADO | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |

Cartago – Valle del Cauca, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del proceso de la referencia, razón por la cual a través de la providencia respectiva se dio traslado a la parte demandada para que se pronunciara, pero esta guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el

secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la demandante cuenta con facultad para desistir y hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación. Además, no se condenará en costas ni expensas, como quiera que dentro del término de traslado de la solicitud de desistimiento condicionada, no se presentó oposición por la parte demandada.

De otra parte, al observarse que para el día 26 de julio de este mismo año a las 2:00 p.m. se encuentra programada la Reanudación de la Audiencia Inicial, el despacho considera pertinente dejar sin efecto la fijación de la misma.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado a través de apoderado judicial por el señor JOSÉ REINEL RIOS GIRALDO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: Direcciónese a la parte demandante para la devolución de los remanentes de la cuota de gastos, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Dejar sin efecto, la fijación de fecha y hora para la realización de la Reanudación de la Audiencia Inicial que había sido programada para el martes 26 de julio de 2022, a las 2:00 p.m.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd869a840dfc2b9b3e3db29713558d0578df1cb6a18cdf72661521d1ad763f4e**
Documento generado en 04/04/2022 04:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que no se ha allegado al expediente la prueba pericial ordenada en Audiencia Inicial ([08ActaAudiencialInicial201800172Junio24.2021.pdf](#)) y que la audiencia de pruebas está programada para realizarse el 7 de abril de 2022 a las 2 de la tarde. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 165

RADICADO NO. : 76-147-33-33-001-2018-00172-00
DEMANDANTE : FREDY ERNESTO CONTRERAS MELO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CAICEDONIA – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial, encuentra esta instancia judicial que en Audiencia Inicial ([08ActaAudiencialInicial201800172Junio24.2021.pdf](#)), se ordenó prueba pericial, sin que hasta la fecha se haya allegado lo ordenado por este despacho judicial.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que para este despacho es indispensable la prueba solicitada para tomar una decisión de fondo, se ordena aplazar la diligencia programada para el 7 de abril de 2022 a las 2 P.M., y se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la misma el **jueves cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9 A.M.)**, teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda de audiencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cb2b05a213671350160f2b34635cff8762860b2692ab2ee2397bdace38e697d

Documento generado en 04/04/2022 04:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente informándole que la parte demandada guardó silencio frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 31 de marzo de 2022

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.146

| | |
|------------------|---|
| RADICADO No. | 76-147-33-40-002-2018-00185-00 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL |
| DEMANDANTE | MARIA UBARNELLY CHIQUITO HERNANDEZ |
| DEMANDADO | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |

Cartago – Valle del Cauca, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del proceso de la referencia, razón por la cual a través de la providencia respectiva se dio traslado a la parte demandada para que se pronunciara, pero esta guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el

secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la demandante cuenta con facultad para desistir y hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación. Además, no se condenará en costas ni expensas, como quiera que dentro del término de traslado de la solicitud de desistimiento condicionada, no se presentó oposición por la parte demandada.

De otra parte, al observarse que para el día 26 de julio de este mismo año a las 2:00 p.m. se encuentra programada la Reanudación de la Audiencia Inicial, el despacho considera pertinente dejar sin efecto la fijación de la misma.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado a través de apoderado judicial por la señora MARIA UBARNELLY CHIQUITO HERNANDEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: Direcciónese a la parte demandante para la devolución de los remanentes de la cuota de gastos, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Dejar sin efecto, la fijación de fecha y hora para la realización de la Reanudación de la Audiencia Inicial que había sido programada para el martes 26 de julio de 2022, a las 2:00 p.m.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d17c9c7e5fb5aacb53d5722787c4b4c86613ff372d167ab7079f1c32d3ccde

Documento generado en 04/04/2022 04:42:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informándole que la Honorable Corte Constitucional excluyó de revisión la presente acción de tutela. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 29 de marzo de 2022

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de sustanciación No.156

Radicación: 76-147-33-33-001-2020-00033-00
Acción: TUTELA
Accionante: DAHIANA LASPRIELLA HERNANDEZ
Accionado: NACIÓN –REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Cartago – Valle del Cauca, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

ESTESE a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que EXCLUYÓ DE REVISIÓN la presente Acción de Tutela. En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
622820758a74e36b0cf7eec47b79ad7446b4fd4c323ff7d9eca3f7ec24b89640
Documento generado en 04/04/2022 04:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente informándole que en término de traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora, la parte demandada solicitó se le condene en costas. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 31 de marzo de 2022

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.142

| | |
|------------------|---|
| RADICADO No. | 76-147-33-40-002- 2021-00022 -00 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL |
| DEMANDANTE | YOLANDA TORO WAGNER |
| DEMANDADO | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP |

Cartago – Valle del Cauca, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demandada condicionándola a no ser condenada en costas, razón por la cual a través de la providencia respectiva se surtió el traslado de ley y la parte pasiva se pronunció.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, el artículo 314 del C.G.P. se consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante el Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” (Negrillas por fuera del texto)

Por su parte, el artículo 316 ibídem es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”
(Negrillas por fuera del texto)

Surtido el traslado respectivo, se recibió memorial del mandatario judicial de la parte demandada, indicando que “Conforme al escrito presentado, se debe precisar que esta defensa ha desplegado las acciones y actuaciones judiciales y jurídicas pertinentes tendientes a proteger el derecho de Defensa de la entidad, las cuales necesariamente suponen un desgaste, incluso económico por parte de la unidad.

Por lo anterior, esta defensa solicita que en ejercicio de las facultades propias del Despacho se condene en costas a la parte demandante y a favor de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.”

Observa el despacho que la parte actora presentó la solicitud de desistimiento de manera condicionada respecto de no ser condenada en costas, pero la parte pasiva pidió que si se produjera dicha condena.

En virtud de lo anterior y en atención a lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P., como la parte demandada se opone al desistimiento condicionado, el juzgado se abstendrá de aceptarlo.

De otra parte, se reconocerá personería al apoderado judicial de la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- No aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

2.- Reconocer personería al abogado Víctor Hugo Becerra Hermida, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.892.103 y tarjeta profesional No. 145.940 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP en los términos y para los fines del poder general conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca57ed0595b907be7b72c8760960515d6a5a1222f6a7482c7170362ead2e4fdf**
Documento generado en 04/04/2022 04:44:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente informándole que en término de traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora, la parte demandada solicitó se le condene en costas. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 31 de marzo de 2022

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.143

| | |
|------------------|---|
| RADICADO No. | 76-147-33-40-002-2021-00025-00 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL |
| DEMANDANTE | JOSÉ VICENTE GOMEZ PIEDRAHITA |
| DEMANDADO | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP |

Cartago – Valle del Cauca, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demandada condicionándola a no ser condenada en costas, razón por la cual a través de la providencia respectiva se surtió el traslado de ley y la parte pasiva se pronunció.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, el artículo 314 del C.G.P. se consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante el Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” (Negrillas por fuera del texto)

Por su parte, el artículo 316 ibídem es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”
(Negrillas por fuera del texto)

Surtido el traslado respectivo, se recibió memorial del mandatario judicial de la parte demandada, en el que señala:

“...

Conforme al escrito presentado, se debe precisar que esta defensa ha desplegado las acciones y actuaciones judiciales y jurídicas pertinentes tendientes a proteger el derecho de Defensa de la entidad, las cuales necesariamente suponen un desgaste, incluso económico por parte de la unidad.

Por lo anterior, esta defensa solicita que en ejercicio de las facultades propias del Despacho se condene en costas a la parte demandante y a favor de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.”

Observa el despacho que la parte actora presentó la solicitud de desistimiento de manera condicionada respecto de no ser condenada en costas, pero la parte pasiva pidió que si se

produjera dicha condena.

En virtud de lo anterior y en atención a lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P., como la parte demandada se opone al desistimiento condicionado, el juzgado se abstendrá de aceptarlo.

De otra parte, se reconocerá personería al apoderado judicial de la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- No aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

2.- Reconocer personería a la firma Abogados & Consultores Group S.A.S., representada legalmente por el abogado Carlos Alberto Vélez Alegría, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.328.346 y tarjeta profesional No. 151.741 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP en los términos y para los fines del poder general conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

903d7740e27c1738b750e4bc3a90bd915f26a1960a2e703ef75f39b0e6ee71b2

Documento generado en 04/04/2022 04:44:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca. 31 de marzo de 2022. A despacho del señor Juez, la presente actuación, informando que la entidad accionada es decir la Superintendencia Nacional de Salud, allegó documentación y refiere dar cumplimiento a la sentencia de tutela proferida en esta actuación.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 161

Referencia ACCIÓN DE TUTELA
Radicado 76-147-33-33-001-2022-00013-00
Accionante JESUS ANTONIO ALDANA VELEZ
Accionado SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Cartago – Valle del Cauca, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y concretamente la documentación allegada por la Superintendencia Nacional de Salud, en la cual aduce dar cumplimiento a la sentencia de tutela proferida en estas diligencias, el Despacho observa que en el anexo 3 del expediente, el documento radicado 20221610000139461 expediente 202116100010300023E, la abogada Claudia Patricia Forero Ramírez, refiere que han enviado respuesta a petición del accionante en los siguientes términos”

“Ahora bien, a través del radicado No. 20222200126421, esta Entidad dio respuesta al accionante, al correo electrónico jesusaldana.1.js@gmail.com, para efecto de prueba se anexa dicha respuesta, como su certificado de entrega”

No obstante lo anterior, el Despacho observa que la mencionada respuesta, y su certificado de entrega no aparece en documentos enviados por la Superintendencia Nacional de Salud en el trámite del presente incidente desacato, pruebas requeridas necesarias para determinar la decisión pertinente en esta actuación, por tal motivo, se ordena requerir nuevamente, por secretaría, por el término de tres (3) días, a la abogada mencionada y en general a la entidad incidentada, a través de su representante legal, para que allegue la referida prueba documental.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
El Juez

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

620741a32d3c686c6426bdd02c39563a7a2a30ae2f2432cc6aa779ce1993a8db

Documento generado en 04/04/2022 04:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sirvase proveer.

Cartago, Vallé del Cauca, 04 de abril de 2022

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 147

Radicado: 76-147-33-33-001-2016-00024-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JHON FREDY ESPINOSA Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL
NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Cartago, Valle del Cauca, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, la cual arrojó un valor total: trece millones noventa y nueve mil seiscientos cuarenta y cinco pesos. (\$ 13'099.645)

NOTIFÍQUESE

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ